

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

Asunción,

VISTO: El Sumario instruido en los expedientes N°s. y otros, a la firma **FIRMA RUC** domiciliado en *¿¿* en base al Informe Final de Auditoría N° de fecha elevado por funcionarios Auditores designados del Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude de la Subsecretaría de Estado de Tributación., y

C O N S I D E R A N D O:

Que por Orden de Fiscalización N° de fecha, y notificada al contribuyente en fecha, la Administración comunica al contribuyente con RUC:, que de conformidad con el Art. 189 inc. 3 y 7 de la Ley N° 125/91 y en concordancia con el art.31 inc. b) de la Ley 2421/04, ha dispuesto la Fiscalización puntual del citado contribuyente referente a los impuestos IRACIS General e IVA, periodos 2005, obligaciones fiscales derivadas de las operaciones de compras y ventas de bienes realizadas por el mismo.

Que, en la orden de Fiscalización a la Firma que lleva el N°. referida más arriba, consta el requerimiento de documentación al contribuyente, que son los siguientes: Libro IVA Compras, Libro IVA Ventas, Libro Diario, Libro Inventario, Comprobantes de Compras, Comprobantes de Ventas, Transferencias de Divisa al Exterior, Notas de Créditos, Declaraciones Juradas del IVA, Declaraciones Juradas IRACIS y Balances Impositivos, todos del periodo. Se hallan a (Fs.) el Acta de Recepción por

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-2-

parte de los auditores del Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude, en respuesta al requerimiento de documentación solicitada al contribuyente, la entrega, por parte del Contribuyente, de los siguientes documentos:

Que por nota de (Fs.) de autos el contribuyente hace presentación de documentaciones (Copias Autenticadas) que rolan desde (Fs.) a (Fs.) de autos, conforme al siguiente detalle: DDJJ del IRACIS General 2005 e IVA General Enero a Diciembre 2005; Libros IVA compra 2002, IVA Ventas 2005, Diario 2005 y Libro Inventario 2005; Así también comprobantes de Compras 2005 y comprobantes de Ventas 2005. Por Nota Requerimiento de Documentación N° de fecha (Fs.), la Administración Tributaria le solicita al contribuyente, la presentación de los siguientes documentos: Talonario de Comprobantes de Ventas del N°, Comprobantes de Ventas de Diciembre de 2005, Comprobantes de Compras de Diciembre de 2005, Talonarios de Comprobantes de Ventas del N° y Planillas de Salarios presentados al del año. Que, la firma responde por Nota que estructura el expediente N° de fecha (Fs), en las cuales se anexan planillas de salarios presentados al del año; Estas documentaciones fueron presentadas por el Contribuyente, entre otras que se mencionan y se discriminan en el informe final de auditoría N°. de fecha.

Que por expediente N° de fecha (Fs.), se presentó el Abogado en representación de con RUC, conforme a poder cuya copia adjunta y solicita textualmente, en lo pertinente, lo siguiente: *¿Por lo expuesto, se solicita a la Subsecretaría de Estado de Tributación, Departamento de Investigación Tributaria, Detección del Fraude y cualquier otra dependencia de la Subsecretaría de Tributación en los cuales pueda encontrarse cualquier antecedente relacionado a la firma, con RUC y en especial, a una medida Administrativa de Fiscalización puntual dispuesta por nota N° y notificada en fecha del corriente año, la provisión completa de una copia autenticada de todos y cada uno de los documentos y antecedentes que motivan la disposición de la referida fiscalización puntual¿.* Por Nota SET N° de fecha (Fs.) el Viceministro de Tributación concede afirmativamente lo solicitado por el contribuyente, según constancia de entrega de documentos de fecha que se hallan a (Fs.) de autos, por el cual se deja constancia de la entrega de las copias autenticadas solicitadas.

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-3-

Que, iniciados los trabajos de fiscalización, la auditoría deja constancia de la verificación en el Acta Final N° de fecha, y en el cual se basa íntegramente el Informe Final de Auditoría N° de fecha, que transcrito textualmente expresa lo siguiente: *¿La tarea de verificación se desarrolló en base a la documentación que a continuación se detalla: DOCUMENTACIONES PROVEÍDAS POR EL CONTRIBUYENTE a. Copia Autenticada de Declaración Jurada de Impuesto a la Renta (Form.)- Periodo 2005 (Folio).b. Copia Autenticada de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (Form.)- Periodo 2005 (folios)- c. Copia de Planilla IVA Compras- Año 2005 (-) d. Copia de Planilla IVA Ventas- Año 2005 (folios). e. Copia Autenticada del Libro Diario- año 2005 (folios). f. Copia Autenticada del Libro Inventario- año 2005 (folios).g. Copia Autenticada de Comprobantes de Compras correspondiente al año 2005 (folios)-h. Copia Autenticada de Comprobantes de Ventas del Nro. y del Nro. correspondiente al año 2005 (folios y del)-i. Estados Contables y Financieros correspondiente al ejercicio 2005- (folios del).j. Planillas de salarios presentados al. del año instrumentado a través del Exp. N° con folios. k. Originales de comprobantes de ventas del N° al y del N° al (.).DOCUMENTACIONES OBTENIDAS DE LA FISCALÍA DE DELITOS ECONÓMICOS a. Copias proveídas por el. y a la Fiscalía- solicitud de Apertura de Cuenta Corriente, Registro de Firmas, Extractos de Cuenta del contribuyente y Comprobantes de las Operaciones de Cambio con Transferencias al Exterior realizadas por el mismo durante el periodo, contenidas en el Expediente N°. ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACIÓN La Administración Tributaria ordena la realización de la Fiscalización Puntual al contribuyente con RUC según Orden de Fiscalización N°.Este hecho fue impuesto al Fisco a través de la Nota N° de fecha del (Agente Fiscal en lo Penal, asignado a la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra el Orden Económico), por la cual solicita FISCALIZACIÓN INTEGRAL del periodo 2005, a través del Departamento de Investigación Tributaria de la Institución, a la empresa denominada, propiedad del señor con RUC N° dentro del marco de la causa N° en los autos caratulados, ¿ SOBRE EVASION DE IMPUESTOS¿. En fecha a través de la Orden de Fiscalización N°, se dispone la verificación puntual de IRACIS e IVA al contribuyente, a realizarse en sede administrativa por el Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude. En respuesta a la Orden de fiscalización mencionada, el contribuyente en cuestión procedió a la entrega de copias autenticadas de las*

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-4-

documentaciones solicitadas cuyo detalle se encuentra en el Acta de recepción de documentos de fecha. Posteriormente, el contribuyente, mediante el Expediente N° de fecha, presentó documentaciones faltantes, donde se hace constar que el mismo ha presentado nuevamente tanto su Libro IVA compras como su Libro IVA Ventas en los que se pueden observar modificaciones con respecto a los libros presentados con anterioridad.-En fecha, a través de Nota SET N° se solicita al Agente Fiscal asignado a la Unidad Especializada en Delitos Económicos, proveernos copias de las documentaciones contables y bancarias que guardan relación con la causa. En fecha en Expediente N°, dicha Unidad remite copias de las documentaciones bancarias correspondiente a las investigaciones realizadas en la carpeta fiscal individualizada como: Causa N° s/ Evasión de Impuestos¿. Y en cuanto a las documentaciones contables textualmente expone: ¿Se aclara que la Fiscalía no cuenta con las documentaciones contables solicitadas, motivo que imposibilita su remisión¿.--- Mediante nota de fecha, instrumentada en Expediente N°, el Representante Legal Abg., solicita copia autenticada de todos los documentos y antecedentes que motivan la disposición de la fiscalización puntual. Dicha solicitud fue respondida según Nota SET N° de fecha y entregados los documentos solicitados en copias autenticadas al Representante Legal; la documentación entregada se encuentra detallada en la constancia de entrega de documentos de fecha. En fecha se procedió a la firma del Acta Inicial N° por parte del Abg. Representante Legal del contribuyente-Subsiguientemente, se solicitó a la Dirección Nacional de Aduanas a través de Nota SET N° de fecha, remitir listado de importaciones, exportaciones, despachos manuales y otras informaciones del contribuyente. En respuesta a esta nota, la Dirección Nacional de Aduanas informa que consultada la base de datos del Sistema Informático SOFIA no se encontró registro de operaciones de despachos de importación realizados por el contribuyente, según Nota D.N.A. N° de fecha que se encuentra en el Expediente N°.--- DETALLES DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS Conforme a las documentaciones proveídas por el contribuyente y la Fiscalía de Delitos Económicos se procedió a verificar la liquidación del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta. Se procedió a cotejar los comprobantes de ventas y compras con lo registrado en los Libros IVA Ventas e IVA Compras y a su vez con las Declaraciones Juradas, donde se pudieron visualizar diferencias no relevantes entre los documentos mencionados. Con relación a los comprobantes de ventas, cabe señalar que los mismos no son emitidos correlativamente. Además, se pudo observar que los comprobantes comprendidos entre el no fueron entregados a la Administración por lo que se procedió a solicitar mediante Nota de Requerimiento de Documentaciones N°

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-5-

originales de los mismos. Estos comprobantes fueron solicitados teniendo en cuenta la correlatividad de los mismos con las facturas presentadas anteriormente. Junto con esto se solicitó además, comprobantes de ventas y compras de Diciembre de 2005. En respuesta a dicha nota, el contribuyente menciona, en nota instrumentada en el Expediente N° de fecha, que los comprobantes en cuestión corresponden a periodos distintos al fiscalizado, motivo por el cual se procedió a la reiteración del pedido a través de Nota de Emplazamiento N°. Los comprobantes numerados del y del al fueron presentados en fecha a la Administración a través del Expediente N°, donde se pudo constatar que los mismos corresponden al periodo 2006; haciendo la aclaración que los comprobantes numerados del no han sido entregados, manifestando que corresponden también al periodo 2006 y que no han podido ser ubicados físicamente en los archivos del contribuyente. Con referencia a los comprobantes de Diciembre/2005, manifiesta cuanto sigue: ¿¿que en este periodo no tuvo movimiento, lo que se puede corroborar con las declaraciones juradas presentadas en su oportunidad¿. Verificadas y analizadas las documentaciones bancarias relacionadas al contribuyente, obtenidas por medio de la Fiscalía de Delitos Económicos, se visualizan transferencias de dinero al exterior realizadas por el contribuyente a través del. y extractos de cuenta corriente del a nombre de o. En lo que respecta a las transferencias bancarias al exterior, las mismas fueron realizadas desde la cuenta N° a nombre de o/ por intermedio del. Además, el, menciona lo siguiente: ¿el cliente ha declarado al banco que las operaciones de transferencias al exterior que realizaba, corresponden a pagos a sus proveedores que en su mayoría están domiciliados en los Estados Unidos de América, por importaciones de mercaderías¿¿. Es importante señalar que cotejadas las boletas de transferencias se pudo visualizar que las mismas en su mayoría hacen referencia a pago de facturas, invoice o pedidos (order.- Las transferencias en cuestión fueron realizadas todas en dólares americanos. El tipo de cambio utilizado para determinar su equivalente en guaraníes fue el consignado en las boletas de cambios de divisas proveídos por el banco.- Seguidamente, se detallan las transferencias al exterior realizadas por el contribuyente: Transferencias al Exterior Periodo IMPORTE U\$S IMPORTE Gs. may

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-6-

Con relación a los extractos de cuenta corriente del, en la cuenta corriente N° a nombre de se pudieron observar numerosas acreditaciones bajo la denominación que hacen presumir transacciones comerciales a través de tarjetas de Crédito y/o Débito. Así también se deja constancia la existencia de los rubros bajo la denominación ¿Créditos Varios¿; ¿Transferencias recibidas¿; ¿Depósito en efectivo Caja¿; ¿Depósito Chq O Bcos a Confirm¿ por un monto de Gs., que no fue posible determinar su origen. Se aclara que tales conceptos no fueron incluidos para el cálculo de la determinación tributaria. A continuación se detallan los importes por los conceptos mencionados, totalizados mensualmente: Total acreditaciones s/ Extractos Bcos. Periodo Importe Gs. 406 Posteriormente se procedió a comparar lo registrado en el Libro Diario, Estados Contables, IVA Compras e IVA Ventas y Declaraciones Juradas presentadas con lo consignado en las transferencias al exterior y extractos bancarios, donde se pudo constatar diferencias considerables tanto en las compras como en las ventas. Más abajo se detallan las diferencias entre las DDJJ y las informaciones Bancarias: DDJJ vs. Extractos Bancarios Mes DDJJ (Ventas) Importe Ext. Bco. Gs. Diferencia ene-05 9.070.000, 367.037.676, 357.967.676, feb-05 9.637.100, 196.743.372, 187.106.272, mar-05 7.328.600, 155.535.567, 148.206.967, abr-05 10.308.550, 135.291.173, 124.982.623, may-05 9.149.800, 237.888.290, 228.738.490, jun-05 11.260.070, 209.884.235, 198.624.165, jul-05 8.682.000, 317.018.122, 308.336.122, ago-05 7.024.400, 304.852.445, 297.828.045, sep-05 38.855.750, 336.746.553, 297.890.803, oct-05 30.221.600, 431.029.244, 400.807.644, nov-05 30.344.200, 352.017.576, 321.673.376, dic-05 0, 285.562.153, 285.562.153 TOTALES 171.882.070, 3.329.606.406, 3.157.724.336. DDJJ vs. Transferencias al Exterior Mes DDJJ (Compras) Importe Transfer Exterior Gs. Diferencia ene-05 4.100.000, 0, 0, feb-05 5.380.500, 0, 0, mar-05 5.680.000, 0, 0, abr-05 8.200.000, 161.484.960, 153.284.960, may-05 8.150.000, 728.893.080, 720.743.080, jun-05 6.800.000, 514.148.000, 507.348.000, jul-05 7.100.000, 192.892.150, 185.792.150, ago-05 5.800.000, 121.103.100, 115.303.100, sep-05 19.935.800, 0, 0, oct-05 20.200.000, 397.375.000, 377.175.000, nov-05 28.210.800, 0, 0, dic-05 0, 0, 0, TOTALES 119.557.100, 2.115.896.290, 2.059.646.290 Relacionado a lo anterior, se hace constar que en su documentación contable no se ha

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-7-

visualizado registraci3n alguna relacionada a compra de mercaderías del exterior (todas han sido compras locales). Asimismo es importante seńalar lo expuesto por el contribuyente en nota instrumentada bajo expediente N° de fecha donde expone entre otros; ¿ en lo que hace relaci3n al requerimiento de presentaci3n de documentos relativos a transferencias de divisas al exterior, aclaro que si bien he realizado transferencias, las mismas no hacen relaci3n a mi unidad econ3mica, sino a dineros de mi patrimonio personal que a la fecha del reclamo NO SE HALLAN AFECTADOS A NINGUN IMPUESTO A LA RENTA, y en consecuencia NO SUJETOS A IMPUESTOS NI CONTROLES IMPOSITIVOS¿¿. En lo que se refiere a los extractos de la cuenta corriente bajo la titularidad de, se observan ingresos de dinero por cobros con tarjetas de cr3dito y/o d3bito relacionadas presumiblemente a ventas, las mismas superando ampliamente lo registrado en los libros y lo declarado ante la Administraci3n Tributaria. As3 tambi3n se hace constar que tampoco se pudo visualizar en la documentaci3n contable registraci3n alguna relacionada a estas operaciones. Adem3s del cotejo de los extractos se pudo observar acreditaciones de dinero (por los mismos conceptos detallados anteriormente) en el mes de Diciembre/2005, contrariamente con lo expresado por el contribuyente, en la nota que obra en el Expediente N° mencionado m3s arriba En cuanto al Libro Diario se pudo observar inconsistencias e irregularidades en cuanto a los aspectos formales de registraci3n como son: ¿ A foja del Libro se puede observar que los asientos correspondientes a compras, costo y ventas de mercaderías se encuentran registrados en forma anual contradiciendo lo dispuesto en la Resoluci3n en su Art. 3° - Contabilidades Analíticas ¿¿podr3n efectuarse en el libro diario asientos sint3ticos comprensivos de operaciones realizadas en per3odos de tiempo no mayores de un mes...¿.- Otro punto a tener en cuenta es que en sus registros contables no se observa la utilizaci3n de la cuenta ¿Banco¿, utiliz3ndose solamente la cuenta ¿Caja¿.-Por lo expuesto precedentemente, se pueden observar inconsistencias e irregularidades entre las documentaciones contables del contribuyente y la informaci3n bancaria obtenida; por lo que es criterio de 3sta auditoria impugnar la registraci3n contable, a los efectos de la determinaci3n sobre base mixta de acuerdo a lo expuesto en el Art. 211 N3m. 3 de la Ley N3 125/91.

RESUMEN Y CONCLUSIONES Al realizar el an3lisis de los documentos presentados por el contribuyente con identificador RUC y los antecedentes remitidos por la Fiscal3a de Delitos Econ3micos se pudo constatar inconsistencias en las operaciones de compras y ventas del contribuyente fiscalizado consistentes en discrepancias tanto entre las operaciones de compras de mercaderías y las transferencias realizadas al exterior para el pago de mercaderías a proveedores, as3 como en lo que se respecta a las operaciones de ventas y los ingresos de dinero mediante transacciones bancarias. Por consiguiente, y considerando todo lo expuesto, 3sta Auditoria presume que las diferencias encontradas corresponden a Omisi3n de Compras y Ventas a los efectos de la liquidaci3n de los

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE FADEL RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-8-

respectivos tributos administrados por la Subsecretaria de Estado de Tributación. En consecuencia, resulta evidente que los registros contables del citado contribuyente no reflejan la realidad de las operaciones efectuadas a lo largo del periodo verificado, infringiendo varios aspectos impositivos que finalmente derivan en cuantiosos daños sustantivos a los tributos administrados por la Subsecretaria de Estado de Tributación, así como aspectos formales. Para el presente trabajo de verificación fiscal se ha considerado aplicable lo dispuesto en el Art. 211 de la Ley 125/91, que establece: La determinación de la obligación tributaria debe realizarse aplicando los siguientes sistemas: 3) Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta. A este efecto se podrá utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito o grado de confiabilidad que ella merezca. ¿ Como sustento legal para la determinación de la base imponible sobre la cual se liquidarán el Impuesto a al Valor Agregado y el Impuesto a la Renta, se hace mención a lo establecido en el Art. 213° de la Ley 125/91 ¿ Presunciones especiales ¿ en su Núm. 1) y 2) así como lo dispuesto en el Art. 214° - No acumulación de presunciones. Es importante mencionar que la determinación se efectuó, tanto para las ventas como para las compras, contrastando primeramente lo consignado en las declaraciones juradas y lo obtenido de la información bancaria y en segundo lugar, el monto total de los comprobantes presentados con lo recabado de las documentaciones de las entidades bancarias. Relacionado con lo anteriormente señalado, se procedió a la determinación de la base imponible arrojando los siguientes resultados: Cuadro N° 1(ver fs de autos): Art. 213 - Presunciones especiales Núm. 1) Omisiones de ventas Mes DDJJ (Ventas) Importe Ext. Bco. Gs. Diferencia Increm. Vtas. ene-05 9.070.000, 367.037.676, 357.967.676, 357.967.676, feb-05 9.637.100, 196.743.372, 187.106.272, 187.106.272, mar-05 7.328.600, 155.535.567, 148.206.967, 148.206.967, abr-05 10.308.550, 135.291.173, 124.982.623, 124.982.623, may-05 9.149.800, 237.888.290, 228.738.490, 228.738.490, jun-05 11.260.070, 209.884.235, 198.624.165, 198.624.165, jul-05 8.682.000, 317.018.122, 308.336.122, 308.336.122, ago-05 7.024.400, 304.852.445, 297.828.045, 297.828.045, sep-05 38.855.750, 336.746.553, 297.890.803, 297.890.803, oct-05 30.221.600, 431.029.244, 400.807.644, 400.807.644, nov-05 30.344.200, 352.017.576, 321.673.376, 321.673.376, dic-05 0 285.562.153, 285.562.153, 285.562.153, TOTALES 171.882.070, 3.329.606.406, 3.157.724.336, 3.157.724.336. Cuadro N° 2: Art. 213 - Presunciones especiales Núm. 1) Omisiones de ventas Mes Enero a Diciembre/05 TOTALES: Según Comprobantes 174.204.600, Importe Ext. Bco. Gs. 3.329.606.406, Diferencia 3.155.401.806 Increm. Vtas 3.155.401.806. Cuadro N° 3: Art. 213 - Presunciones especiales Núm. 2) Omisiones de compras. Mes Enero a Diciembre/05 TOTALES DDJJ (Compras) 119.557.100, Importe Transfer Exterior Gs 2.115.896.290, Diferencia 2.059.646.290, Vtas. DDJJ 171.882.070, Increm. Vtas. 2.773.107.017. Cuadro N° 4: Art. 213 - Presunciones especiales Núm. 2) Omisiones de compras Mes Enero a Diciembre/05 TOTALES Según Comprobantes 133.139.795, Importe Transfer Exterior Gs. 2.115.896.290, Diferencia

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-9-

2.059.478.294, Vtas. DDJJ 171.882.070, Incrém. Vtas. 2.768.203.412. En consecuencia, sobre las diferencias detectadas y consideradas como omisiones de ventas y compras respectivamente, y conforme a lo manifestado en el Art. 214 ¿No acumulación de presunciones - ésta Auditoría toma lo expresado en el Cuadro N° 1 (DDJJ ¿ Extractos Bancarios) como base imponible para la determinación de los tributos. Bajo estas circunstancias se tiene que el contribuyente fiscalizado no ha ingresado al Fisco sumas legalmente adeudadas, por las causales descriptas anteriormente, hipótesis éstas que se encuentran en concordancia con el Art. 172° de la Ley 125/91: ¿Defraudación. Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aseveración, omisión, simulación, ocultamiento o maniobra en perjuicio del Fisco.¿ Asimismo, el contribuyente fiscalizado se halla en infracción a los siguientes artículos de la Ley 125/91: Art. 173. Presunciones de intención de defraudar. Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias: Núm. 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas. Núm. 3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos. Núm. 4) Exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte el monto del tributo. Núm. 5) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido u otros factores de carácter análogo.--- Art. 174 de la referida ley, Núm. 12 expresa: ¿Presunción de defraudación. Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba contrario, en los siguientes casos: Núm. 8) Ocultar mercaderías o efectos gravados sin perjuicio que el hecho comporte la violación a las leyes aduaneras. Núm.14) Adquirir mercaderías sin el respaldo de la documentación legal correspondiente. Por lo tanto, a criterio de esta auditoría, corresponde la reliquidación del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Renta, por la supuesta infracción al Art. 172 de la Ley 125/91 y concordantes.--- Ley 125/91 - Libro III ¿ Título I - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. De acuerdo a lo mencionado precedentemente sobre las diferencias detectadas, consideradas como omisiones, y lo dispuesto en el Art. 77 Inc. a) debido a que esta Auditoría no tuvo elementos para determinar el tipo o clase de mercaderías comercializadas, se presume que las operaciones fueron bajo el Régimen General del Impuesto adicionando el 10% sobre la base imponible. Ley 125/91 - Libro I - Título I - IMPUESTO A LA RENTA. De la base imponible determinada, los argumentos expuestos precedentemente y considerando que esta Auditoría se basa en los Art. 211, 213 y 214 de la Ley 125/91 para la determinación tributaria, se procede a la reliquidación del Impuesto a la Renta. Asimismo, es importante señalar que por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Art. 192 de la ley 125/91, y en especial el numeral 6 que dice: ¿Ajustar

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-10-

los sistemas de contabilidad; a las normas impartidas por la Administración Tributaria y en subsidio a sistemas contables adecuados que se conformen a la legislación tributaria; es aplicable la sanción por contravención dispuesta en el Art. 176 en concordancia a la Resolución N°; correspondiente a Gs.. Los auditores actuantes dejamos expresa aclaración de que los trabajos de auditoría se realizaron en Sede Administrativa, basada en las documentaciones contables (descriptas en párrafos precedentes) puestas a nuestra disposición por el contribuyente mencionado y sobre los documentos proveídos por la Fiscalía de Delitos Económicos.

Que, por J.I. N° del se ordena la instrucción sumarial, se fijan días de notificaciones, asiento del Juzgado y se designa actuario administrativo. Corriéndose traslado del documento según Cédula de Notificación recepcionada en fecha por la (fs.).

Que, por presentación de fecha la firma por medio de su apoderado se da por notificado del traslado que le fuera corrido, y por medio de un escrito presentado fijó domicilio y solicitó prórroga para contestar. Extremos viabilizados convenientemente según fojas de autos.

Que por escrito de Fs., por medio de su apoderado, el contribuyente expresa que *de conformidad con las disposiciones del Art. 17 de la Constitución Nacional y el Art. 191 de la Ley N° 125/91, vengo a solicitar copia completa del referido expediente, con costo a cargo de mi parte;* esta solicitud fue viabilizada convenientemente en fecha, (Fs.).

Que, en fecha, la firma presenta su escrito de defensa, en los siguientes términos: *HECHOS. A. través de la Orden de Fiscalización N° del (fs), recibida en fecha, la Subsecretaría de Estado de Tributación ordenó fiscalización puntual de mi representado, contribuyente con RUC N° 8, sometiendo a control las obligaciones del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por todo el ejercicio 2005. Para el desarrollo de los trabajos de Fiscalización, y adelantando ya nuestro primer agravio, se designa como auditores a funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria, unidad esta que no tiene jurisdicción ni competencia para llevar a cabo estas diligencias, conforme se argumentará más adelante. En fecha, se firma el acta Inicial, interviniendo este letrado en representación del contribuyente. A través de la Nota de Comparecencia recibida en fecha, se me notifica a los efectos de apersonarme en las oficinas del Departamento de Investigación Tributaria para tomar conocimiento del Resultado de las tareas de verificación y para la suscripción del Acta final, hecho que se materializó al día siguiente), según consta en autos a fs.. Por último, los auditores elevan el Informe Final de Auditoría, de fecha denunciando supuestas irregularidades tributarias que afectarían a mi representado. ASPECTO FORMAL. En primer lugar, es importante hacer mención a las notorias deficiencias de orden formal*

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-11-

que se produjeron a lo largo de las tareas de fiscalización las que de por si ameritan declarar la nulidad de las actuaciones por el sólo hecho de haberse constatado las mismas. La primera de ellas se refiere a la intervención de una unidad administrativa que no ésta facultada legalmente a realizar trabajos de fiscalización a los contribuyentes de la Subsecretaría de Estado de Tributación. Eso queda claro tras la simple lectura y el somero análisis de lo dispuesto por la Ley 109/91, modificada por la Ley 135/93, la que en su Art. 15 establece que corresponderá a la Dirección General de Fiscalización Tributaria ¿¿controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afectan a los contribuyentes y responsables, de conformidad con las disposiciones legales cuya administración compete a las reparticiones señaladas en el Art. 13, aplicables a la tributación interna¿¿con excepción de las correspondientes a aquellos bajo control de la Dirección General de Grandes Contribuyentes¿. A su vez, el Art. 3 de la Ley 135/93, dispone que ¿La Dirección General de Grandes contribuyentes desarrollará, con relación a los contribuyentes bajo su jurisdicción, todas las actividades vinculadas con la recepción y control de las declaraciones juradas, el cobro de los tributos, la liquidación de las multas y recargos la determinación de oficio de la materia imponible como así también la verificación de la situación fiscal declarada por los mismos.¿. Por ello, sólo las Direcciones generales de fiscalización Tributaria y/o Grandes contribuyentes se encuentran facultadas a llevar a cabo los trabajos de fiscalización dispuestas por la Subsecretaría de Estado de Tributación, por lo que las actuaciones de los funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude son ilegítimas.¿. En otro orden de cosas, continuando con las cuestiones formales de la denuncia fiscal, se recuerda que el plazo para la realización de la Fiscalización puntual, por expresa disposición del inc.B) del Art. 31 de la Ley 2421/04, no puede exceder los 45 días hábiles y que podrán ser prorrogadas una sola vez, de acuerdo a la reglamentación vigente. Que la orden de Fiscalización fue notificada en fecha, según consta a fs. de estos autos, por lo que indefectiblemente debe iniciarse el termino legal a partir del día siguiente, esto es desde el día lunes, cumpliéndose los 45 días hábiles el. Que, el de, los auditores solicitan ampliación de plazo (nota N°) por la imposibilidad de culminar un plazo (fs.). Si se computa el plazo desde el, día hábil siguiente al de la notificación al contribuyente, entonces el pedido se formulo en el día, con lo cual se incumplió el plazo que la misma SET dispuso en su reglamentación. Al respecto dice la R.G. N° lo siguiente: ¿¿Art. 19°.- DE LA IMPOSIBILIDAD DE CULMINACIÓN EN EL PLAZO PREVISTO ¿ AMPLIACIÓN DEL PLAZO: Si dentro del plazo previsto para la culminación de las tareas de fiscalización, estas no pudiesen ser concluidas, los fiscalizadores al menos diez (10) días antes de su vencimiento, elevarán un informe señalando los motivos por los cuales solicitan la ampliación del plazo para la culminación de los trabajos, correspondiendo al Titular de la Subsecretaria de Estado de Tributación resolverá sobre el particular. El contribuyente deberá ser notificado de

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE , EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-12-

dicha ampliación dentro del plazo originalmente previsto. Con lo expuesto queda acreditado que si se trataba de una fiscalización puntual, el plazo normal es de 45 días, por lo tanto el pedido de ampliación debió formularse en el día 35 como máximo, el cual tiene como fecha tope el 3 de NOVIEMBRE y no el 10 tal como aconteció. De ahí en más, todas las actuaciones devienen improcedente y sin ningún valor. Luego, en fecha, la SET resuelve ampliar el plazo de fiscalización por otros 45 días más, a partir del vencimiento del plazo inicial. Resulta sumamente llamativo que todas las tramitaciones ante la SET se hacen de manera lenta al punto incluso de sobrepasar los plazos legales, sin embargo en esta ocasión, la solicitud se formuló exactamente en el mismo día en que se resolvió. De igual forma, la ampliación también ya fue resuelta en base a un pedido extemporáneo, por lo tanto carece de validez, pues si bien es cierto, la SET puede convalidar o subsanar actos que adolezcan de algún vicio, lo que no puede es convalidar un acto nulo, como es el presente caso. Es relevante esta información pues de ahí en más las actuaciones ya se reputan nulas y sin ningún valor. Como última actuación, en fecha se presenta el Informe Final de Auditoría N°). También este informe final es extemporáneo, pues conforme lo exige la R.G. N° el plazo también ya esta vencido: Art. 21°.- DEL INFORME FINAL: concluido el trabajo de fiscalización, los funcionarios intervinientes deberán presentar su informe Final al día hábil siguiente al de la firma del Acta Final, acompañado de toda la documentación relativa al caso (Por ejemplo: Documentos contables, Notificación de la Fiscalización, Actas suscriptas, requerimiento de documentaciones solicitadas, informes recabados, y todo papel de trabajo); el citado informe deberá expresar las razones y fundamentos que sustentan las conclusiones arribadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización, de acuerdo a las condiciones requeridas por los artículos 212° y 225° de la Ley N° 125/91. De igual forma, el Art. 26 de la citada resolución establece claramente que el plazo legal debe computarse desde el día siguiente hábil de la notificación de la orden de fiscalización hasta la fecha de presentación del Informe Final. Por lo que, de acuerdo al criterio impuesto por la propia SET, los trabajos de fiscalización se toman por concluidos recién al momento de presentarse oficialmente los resultados de la auditoría, lo que no significa otra cosa que el Informe Final de Auditoría. Asimismo, esta expresamente reglado el caso de que se excedan los plazos legales, al disponerse cuanto sigue: DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS: Vencidos los plazos sin que se hubiere concluido el trabajo de fiscalización por razones imputables a los funcionarios actuantes, el jefe inmediato superior requerirá la entrega total de los documentos en poder de los funcionarios e informará al Titular de la repartición interviniente. El contribuyente desde el día siguiente del vencimiento del plazo podrá solicitar dejar sin efecto el trabajo realizado y en consecuencia y en consecuencia la devolución de sus documentos que estén bajo la guarda de los funcionarios actuantes. El Titular de la Subsecretaría de Estado de Tributación dispondrá cesar los efectos de la orden de fiscalización, ordenando el archivamiento de los antecedentes. No

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-13-

formando parte del legajo del contribuyente; sin embargo aquel podría disponer una nueva fiscalización. El cese de los efectos de la orden de fiscalización deberá ser notificado al contribuyente fiscalizado por el Director de la repartición interviniente, advirtiéndole que este hecho no le libera de su obligación de guarda y conservación de las documentaciones requeridas durante el proceso de fiscalización, y por el plazo de prescripción. Entonces, considerando la interpretación dada por la propia Administración, según R.G. N° que reglamenta el Art. de la Ley 2421/04, se puede afirmar categóricamente lo siguiente. NO SE HA CUMPLIDO CON EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY. Para dar más sustento a estas líneas, me permito transcribir extractos del acuerdo y Sentencia N°, por el cual el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, al revocar el acto administrativo que prorrogaba en forma irregular una fiscalización puntual dispuesta por la SET, y dejando sin efecto a ésta, en sus partes pertinentes afirmaba cuanto sigue:¿¿ (Se omite la transcripción del acuerdo y sentencia mencionado, por referirse a un escrito como fuente particular y para evitar repeticiones innecesarias, remitiéndonos a fs. de los autos mencionados donde se hallan íntegramente lo escrito en lo pertinente por parte de la defensa del contribuyente, en su presentación como contestación del traslado corrídole en su oportunidad).

Prosigue diciendo la representante del Contribuyente, en su escrito de defensa: ¿¿DE LA DENUNCIA (ASPECTO SUSTANCIAL). En referencia al aspecto estrictamente sustancial del reclamo administrativo, podemos señalar que la denuncia se inicia a través de un pedido de la Unidad de Delitos Económicos del Ministerio Público, a cargo del Agente, en el marco de las investigaciones de la causa N°. Que la auditoria se centra en las diferencia constatadas en las remesas efectuadas por mi representando y los movimientos comerciales declarados por el mismo, según declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, durante el año 2005. Desde ese enfoque y señalando monumentales montos imponibles para la liquidación de los tributos, califican igualmente como defraudación a la supuesta infracción cometida por mi parte. Que debe reconocerse que toda la construcción lógica edificada por los auditores parte de la delirante suposición de que las transferencias efectuadas por mi representada provienen de las operaciones comerciales de su firma unipersonal. Nada más alejado de la verdad! No existe documentación alguna que establezca la vinculación entre tales remesas y los ingresos provenientes por la actividad comercial desarrollada por el los cuales están perfectamente demostrados y declarados por el mismo en sus declaraciones juradas, presentadas ante la administración, los que se compadecen perfectamente con los libros de contabilidad respectivos, hecho que fue constatado y reconocido por los fiscalizadores, según se puede apreciar el Informe Final de Auditoría, página Folio del expediente principal. Sin embargo, en la fantástica hipótesis pergeñada por la auditoria, se afirma que tales remesas se

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-14-

constituyen en omisiones de compras y/o ventas, recurriendo equivocadamente a las presunciones especiales previstas en los Arts. 213 de la Ley 125/91. Los argumentos de la Fiscalización son los siguientes: 1- DIFERENCIA ENTRE LAS REMESAS Y LO DECLARADO. El banco informó que el contribuyente no registra despacho de importación alguno, durante el año 2005.- Esta circunstancia de por sí es totalmente irrelevante. Los auditores constataron en los extractos bancarios acreditaciones relacionadas a, etc., presumiendo que se trata de transacciones comerciales a través de tarjetas de crédito y débito. La posición de la empresa fue dada en su momento (Expte., por lo cual y a fin de evitar repeticiones, me remito al contenido del mismo. Los auditores realizan una presunción de la aplicación del régimen general, cuando que por el giro o rubro comercial se comercializan bienes amparados en el régimen de turismo previsto en el decreto 15199, vigente aún en el año 2005. Este régimen tiene como precepto que para todo el circuito económico del IVA se abona una sola vez y sobre una base reducida con carácter de pago único y definitivo, y al comprar localmente, se supone que quien lo vendió los bienes ya abonó en la importación por consiguiente ya se cumplió ahí con el IVA, luego las demás ventas ya son exentas, tal como se acredita en las facturas. Al hacer tal presunción la SET Busca la carga de la prueba. PETITORIO. 1) tener por presentados los descargos que hacen a la defensa de. 2) Ordenar la apertura del periodo probatorio, conforme al Artículo 212 y 225, numeral 5), de la ley 125/91. 3) Previo los trámites de rigor, hacer lugar a los descargos del contribuyente dejando sin efecto las observaciones e impugnaciones contenidas en el Informe Final de Auditoría de fecha, que lleva el N°, ordenando el archivo de estos autos y el finiquito de la presente causa. Prover de conformidad, SERÁ JUSTICIA.¿.

Que, por J.I. N° de fecha se abrió el periodo probatorio, notificándose al representante del contribuyente por Cédula de Notificación y ésta fue recepcionada en fecha por el.

Que, por presentación de fecha la representante de la firma y dentro del Periodo Probatorio presenta un escrito afín a los intereses de su defendido, que se transcribe íntegramente en los siguientes términos: ¿, *por la representación acreditada en los autos: Exptes. RUC N° S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO, a V.S. con el debido respeto digo: Que en legal tiempo y forma y por el presente escrito vengo a ofrecer las pruebas que hacen a mi parte que consisten en las documentales e instrumentales que obran en el expediente, en especial los documentos presentados a pedido de la administración tributaria como también el escrito de descargo. Prover de conformidad, SERÁ JUSTICIA.¿*

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-15-

Que, por J.I. N° de fecha el Juzgado Administrativo procede al cierre del procedimiento sumarial comunicando a la firma que dispone del plazo de 10 (diez) días para presentar los alegatos finales. La firma se notifica de la instancia en fecha, según constancia en autos (fojas); y por escrito de fecha la firma presenta sus alegatos finales en los mismos términos en que ya lo hiciera en el escrito de contestación del Sumario, y que se desarrollan seguidamente en éste escrito de conclusión. Finaliza su alegato peticionando se disponga la declaración de nulidad absoluta del informe del Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude y el archivo de la presente causa.

Que, la firma recurrente en el escrito de defensa de Fs., y en el respectivo escrito de presentación de alegatos en los que formula descargos, y fundamentalmente en el primero, basa su defensa en dos aspectos: uno Formal y otro Sustancial. Seguidamente nos referiremos e ellos siguiendo el mismo orden: ASPECTO FORMAL. Como primer agravio la firma expresa que: *¿se designa como auditores a funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria, unidad esta que no tiene jurisdicción ni competencia para llevar a cabo estas diligencias¿¿*; Al efecto debemos señalar, que el Art. 1° del Decreto N° faculta al Ministerio de Hacienda a establecer la Organización y funciones de cada una de las reparticiones y unidades dependientes de la Subsecretaría de Estado de Tributación, y en éste orden de cosas, con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, administración y control que la SET desarrolla a través de sus distintas dependencias, y fundamentalmente teniendo en cuenta la entrada en vigencia de las modificaciones al sistema impositivo nacional dispuesta en la Ley N° 2421/2004 de REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL, fue necesaria la reestructuración orgánica de cada una de las reparticiones existentes con el fin de posibilitar una mejor adecuación, organización y actuar eficiente para mayor cumplimiento de sus objetivos, por ello el Ministro de Hacienda en uso de sus facultades dictó la Resolución N° de fecha, aprobando la Nueva Estructura Organizacional de la Subsecretaría de Estado de Tributación con el correspondiente Manual de Funciones. Así, incluso el Art. 2° de la mencionada Resolución faculta al Viceministro de Tributación, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamentos de la SET, establecer Grupos de Trabajo, permanente o temporales conforme a sus funciones y planes operativos, debiéndose establecer en cada caso las funciones que correspondan a los objetivos deseados, tareas y composición. Formando parte y adjunto al organigrama se encuentra el Manual de funciones de la SET, aprobado por la Resolución Ministerial N°, en la parte correspondiente a *¿La estructura detallada de la SET¿* se encuentra el *¿DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA Y DETECCIÓN DEL FRAUDE¿* dependiente del Viceministro de Tributación; en la disposición mencionada se expresa claramente que el Departamento de Investigación tributaria tiene entre otras facultades, *¿La de detectar*

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-16-

actos de defraudación y/o evasión fiscal y/o elusión y GENERAR LOS DOCUMENTOS, ACTAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS, CORRESPONDIENTE A LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS EFECTUADAS (mayúsculas y subrayados son mío), registrar oportunamente la información para que sea incorporada en la cuenta corriente de los contribuyentes y elaborar el expediente conteniendo la documentación generada, REMITIENDO POSTERIORMENTE DICHS ANTECEDENTES, A LAS DIFERENTES INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, SEGÚN CORRESPONDA, A FIN DE DILUCIDAR CADA CASO; (mayúsculas son mío); sobre esta última disposición y para ahondar aún más en detalles es importante mencionar lo dispuesto en la Resolución RG N° por la cual se reglamenten las tareas de fiscalización, reverificación y de control previstas en la ley N° 125/91 y su modificación la ley N° 2421/04, que dispone en su Art. 38, lo siguiente: *¿Dispóngase que la revisión y dictamen que deban realizarse sobre los trabajos realizados por el Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude, corresponde al Departamento Revisor de la Dirección General de Fiscalización Tributaria o a su homónimo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, conforme a la Jurisdicción de los contribuyentes verificados?* Motivos legales suficientes que justifican que si esta reglado la creación y facultades y acreditar la valides de las actuaciones del mencionado Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude.

En la Hipótesis ya negada, por los argumentos expuestos precedentemente, si hubiera existido alguna defecto formal que pudiera eventualmente declarar la nulidad de las actuaciones por la intervención de una unidad administrativa de la SET (Entiéndase Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude), ésta intervención tampoco es motivo de nulidad de sus actuaciones administrativas, al ordenarse que *¿cualquier resultados de las auditorias efectuadas por el Departamento de Investigación Tributaria, se remitan a los Departamentos Revisor de la Dirección General de Fiscalización Tributaria o a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, según la jurisdicción al cual pertenezca el contribuyente fiscalizado?*, y así se hizo al remitir al Departamento revisor respectivo, en este caso y en muchos otros casos tramitados en el Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude. No es menos relevante mencionar lo dispuesto en el Art. 186 de la Ley N° 125/91 Capítulo V, donde se fija claramente las facultades de la Administración Tributaria; como así también en lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley N° 2421/04, que autoriza a la SET como organismo dependiente del Ministerio de Hacienda a Fiscalizar y controlar el cumplimiento por parte de los contribuyentes en todo el territorio nacional, sin excepciones, de todas las obligaciones tributarias establecidas en la Ley 125/91. En este sentido también corresponde aplicar lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución RG N° Por La Cual Se Reglamenta Las Tareas De Fiscalización Reverificación Y De Control, que dispone en lo pertinente lo siguiente: *¿Art. 2° DE LAS REPARTICIONES AUTORIZADAS: Las reparticiones autorizadas a llevar a cabo los procedimientos señalados en el Art. 1° de la presente*

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-17-

resolución serán las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria, Grandes contribuyentes, y toda unidad que por disposición legal o reglamentaria deba realizar dichas tareas; (Subrayados son mío), todo lo precedentemente expuesto, hace que lleguemos a la conclusión que el DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA Y DETECCIÓN DEL FRAUDE, esta facultada a realizar trabajos de fiscalización a los contribuyentes de la Subsecretaría de Estado de Tributación y no viola ninguna disposición; (todo lo actuado por el referido departamento carecen de deficiencias de orden formal), consecuentemente no corresponde la anulación de todo lo actuado por el referido Departamento dada las razones expuestas.

En otro punto de su escrito (Aspecto Formal), la defensa del contribuyente expresa también agravios respecto al cumplimiento de los plazos previstos para los funcionarios intervinientes, para la conclusión de los trabajos de Fiscalización; La Resolución RG N° por la cual se reglamenta las tareas de fiscalización reverificación y de control en su Art. 26 expresa lo siguiente: *¿Art. 26º- DEL PLAZO DE REALIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN, SU COMPUTO, Y SU AMPLIACIÓN: Las fiscalizaciones integrales se llevarán a cabo en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días y las fiscalizaciones puntuales en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días, que podrán ampliarse por un periodo igual. Para el computo de los plazos de realización de las fiscalizaciones integrales y puntuales, se computarán solo los días hábiles y se contarán desde el día siguiente hábil al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la fecha de presentación del Informe Final¿¿. El Art. 19 de la misma Resolución RG N° expresa lo siguiente: ¿Art. 19º- DE LA IMPOSIBILIDAD DE CULMINACIÓN EN EL PLAZO PREVISTO ¿ AMPLIACIÓN DEL PLAZO: Si dentro del plazo previsto para la culminación de las tareas de fiscalización, estas no pudiesen ser concluidas, los fiscalizadores al menos diez (10) días antes de su vencimiento, elevaran un informe señalando los motivos por los cuales solicitan la ampliación del plazo para la culminación de los trabajos, correspondiendo al Titular de la Subsecretaría de Estado de Tributación resolver sobre el particular. El contribuyente deberá ser notificado de dicha ampliación dentro del plazo originalmente previsto.¿. Aquí, en principio no podemos disentir con lo expuesto por la defensa, que sí es cierto que el plazo para la realización de la Fiscalización puntual, por expresa disposición del inc. B) del Art. 31 de la Ley 2421/04, no debe exceder los 45 días hábiles y que podrán ser prorrogadas. Que la orden de Fiscalización fue notificada en fecha, según consta a fs. de estos autos, por lo que el termino se comienza a computar a partir del día siguiente, esto es desde el día lunes, cumpliéndose los 45 días hábiles el Que, el los auditores solicitan ampliación del plazo (nota N°) por la imposibilidad de culminar en plazo (fs.). Esta se computa desde el, el pedido se formulo en el día; dentro del límite del plazo de 45 días. Al respecto dice la R.G. N° lo siguiente: ¿¿Art. 19º.- ¿¿los fiscalizadores al menos diez (10) días antes de su vencimiento, elevarán un informe*

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-18-

señalando;¿, por consiguiente no es menos cierto y así, es claro a nuestro entendimiento que la expresión ¿al menos diez (10) días antes de su vencimiento¿ no es taxativo, determinante ni perentorio, esto es así porque, cuando la reglamentación quiso poner taxativamente una expresión, lo ha hecho, es cuestión de ver cuando se refiere al plazo previsto para la culminación de la fiscalización, la expresa taxativamente: ¿se llevarán a cabo en un plazo máximo¿;¿, ver Resolución RG N° Art. 26, o cuando en el Art. 29° dispone sanción si se sobrepasa los plazos previstos para la culminación de los trabajos de fiscalización (45 días); La disposición *-diez días-*, incumbe solamente a los funcionarios actuantes en las fiscalizaciones a efectos de apremiarles en los casos de requerir prórroga, para que soliciten dicha prórroga en un tiempo prudencial y no forzar a la administración arrinconándola sobre el último día del plazo previsto para la culminación de los trabajos de fiscalización. Tampoco se ha previsto sanción alguna para los casos de sobrepasarse el plazo previsto de: ¿al menos diez (10) días antes de su vencimiento¿, insistimos, lo que no deberá sobrepasarse nunca es el plazo del vencimiento para la culminación de la fiscalización prevista para las puntuales (45 días - 90 días con prórroga), para el presente caso. Con lo expuesto queda acreditado que si se trata de una fiscalización puntual, el plazo normal es de 45 días y dentro de éste plazo que sí es perentorio, se solicitó la prórroga y se expidió la SET concediéndola por otros 45 días; por lo tanto todas las actuaciones devienen procedente. Con ésta actuación no se han transgredido los límites de la razonabilidad y oportunidad ya que existió una relación lógica y proporcionada en los antecedentes, entre el objeto y el fin del acto de solicitud y concesión de prórroga.

Expone, en otro punto el escrito de defensa en el (Aspecto Formal), la representación del Contribuyente en el descargo de Fs. de autos lo siguiente: *¿¿pues si bien es cierto, la SET puede convalidar o subsanar actos que adolezcan de algún vicio, lo que no puede es convalidar un acto nulo, como es el presente caso.¿*. Aquí debemos expresar que la nulidad en Derecho es la sanción máxima para la irregularidad del acto administrativo, reservada para defectos graves; actos o hechos lesivos del derecho, libertad o garantía constitucional. El acto lesivo debe ser de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o sea, que el agravio a uno de los bienes tutelados deben derivar de un acto ilegítimo contrario a derecho, arbitrario, que ostensiblemente constituya trasgresión al orden jurídico, todos estos presupuestos o algunos de ellos son necesarios para que se anule un acto administrativo. Dada la gravedad de las consecuencias atribuidas a la nulidad, interesa sobremanera saber cuales son las causas, no basta con decir que son irregulares graves, lo que no sería científico, ni suficiente para la certidumbre y seguridad que requiere el derecho; como no existe Ley Administrativa que enuncie y sistematice las nulidades, de lo que no hay que extrañarse es que cuando ni el derecho civil, mucho más antiguo y elaborado, tampoco contiene un ordenamiento satisfactorio, por lo que supletoriamente hay que recurrir a la doctrina que generalmente indica las siguientes causas de nulidad: a- Sanción expresa, b-Prohibición legal, c- falta de autorización legal, d- falta de presupuesto de hecho, e-

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-19-

Incompetencia, y f- Forma y Procedimiento; como otras causas que serian Dolo, Error y Violencia. En consecuencia es nuestro parecer que en el presente caso, los actos que precedieron al Sumario Administrativo en sí, iniciado al contribuyente, no se hallan incurso ni enmarcado en ninguna de las hipótesis transgresionales señaladas, por lo que en consecuencia nos quedaría admitir el aforismo del derecho procesal que dice: *¿No hay nulidad por la nulidad misma?*. Queda así demostrado que, en el caso que nos ocupa, la Administración Tributaria no ha violado el principio de legalidad que impera en el área administrativa y las actuaciones jurídicas administrativas se hallan contempladas en la Ley y las Reglamentaciones citadas, por lo tanto, todas las actuaciones son validas.

Que, seguidamente corresponde analizar las actuaciones que recaen dentro del aspecto de fondo o SUSTANCIAL, el contribuyente por medio de su representante en el escrito de defensa expresa lo siguiente *¿No existe documentación alguna que establezca la vinculación entre tales remesas y los ingresos provenientes por la actividad comercial desarrollada por el.* Debemos manifestar, sin temor a pecar de reiterativo que, ¡sí! existe abundante documentación adjuntadas dentro del proceso de auditoria o fiscalización y que cada una de ellas fueron detenidamente analizadas y estudiadas tanto al momento de la auditoria como dentro del Sumario Administrativo, y que consisten en lo siguiente: Que el trabajo de los auditores designados por la Administración se basó en las documentaciones proveídas por el contribuyente Copia Autenticada de Declaración Jurada de Impuesto a la Renta (Form. 848)- Periodo 2005, Copia Autenticada de Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado (Form. 801)- Periodo 2005, Copias de Planilla IVA Compras- Año 2005, Copias de Planilla IVA Ventas- Año 2005, Copias Autenticada del Libro Diario- año 2005, Copia Autenticada del Libro Inventario- año 2005, Copias Autenticada de Comprobantes de Compras correspondiente al año 2005, Copias Autenticadas de Comprobantes de Ventas del Nro. 1261 al 1603 y del Nro. 1751 al 1793 correspondiente al año 2005, Estados Contables y Financieros correspondiente al ejercicio 2005, Planillas de salarios presentados al I.P.S. del año 2005, Originales de comprobantes de ventas del N° 1601 al 1650 y del N° 1701 al 1750 (2 talonarios.), así como también los documentaciones obtenidas de la Fiscalía de Delitos Económicos, Copias proveídas por el Banco Integración S.A. y Banco Amambay S.A. a la Fiscalía, y traídas a la vista de los funcionarios actuantes de la SET, solicitud de Apertura de Cuenta Corriente, Registro de Firmas, Extractos de Cuenta del contribuyente y Comprobantes de las Operaciones de Cambio con Transferencias al Exterior realizadas por el mismo durante el periodo 2005.

Que del análisis pormenorizado y detallado de cada una de las documentaciones citadas se aprecian que el contribuyente entregó copias autenticadas de las documentaciones solicitadas cuyo detalle se encuentra en el acta de recepción de documentos de fecha (Ver Fs.). Mediante expediente N° de fecha (Ver Fs), presentó documentaciones faltantes,

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-20-

donde se hace constar que el mismo contribuyente ha presentado nuevamente tanto su Libro IVA compras como su Libro IVA Ventas en el que los auditores observaron modificaciones con respecto a los libros presentados con anterioridad; Con relación a los comprobantes de ventas, cabe señalar que los mismos no fueron emitidos correlativamente; dos defectos que primariamente notamos obedecen al orden formal.

Que, en las documentaciones bancarias del contribuyente obtenidas por medio de la Fiscalía de Delitos Económicos, se comprueban fehacientemente las transferencias de dinero al exterior realizadas por el mismo a través del como así también extractos de cuenta corriente del. a nombre de. Las referidas transferencias bancarias al exterior, se realizaron desde la cuenta N° a nombre de por intermedio del, éste Banco, por nota de fecha (Ver Fs.), dirigida al Agente Fiscal Penal asignado a la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra el Orden Económico expresa lo siguiente: **¿El cliente ha declarado al banco que las operaciones de transferencias al exterior que realizaba, corresponden a pagos a sus proveedores** que en su mayoría están domiciliados en los Estados Unidos de América, por importaciones de mercaderías¿¿(Negritas y subrayado son míos). Cotejadas las boletas de transferencias se pudo visualizar que las mismas en su mayoría hacen referencia a pago de facturas, invoice o pedidos (order). Las transferencias fueron realizadas todas en dólares americanos. El tipo de cambio utilizado para determinar su equivalente en guaraníes fue el consignado en las boletas de cambios de divisas proveídos por el banco (Ver a Fs. 004 el detalle de las transferencias realizadas por el contribuyente, periodo e importes.).

Que, analizadas las documentaciones bancarias del contribuyente, con relación a los extractos de cuenta corriente del, en la cuenta corriente N° a nombre de así también se comprueba las transferencias de dinero al exterior realizadas por el contribuyente a través del citado Banco, se observa reiteradas acreditaciones bajo la denominación ¿Cred. Comercio INFONET O. Bcos¿; ¿Cred. Comercio INFONET n/ Bcos¿ y ¿Cred. Comercio T.C. ¿, que nos hace concluir fehacientemente, previa visualización, la realización de transacciones comerciales a través de tarjetas de Crédito y/o Débito, relacionadas a ventas y superando ampliamente a los registrados en lo libros y lo declarado ante la Administración Tributaria. Así también se deja constancia la existencia de los rubros bajo la denominación ¿Créditos Varios¿; ¿Transferencias recibidas¿; ¿Depósito en efectivo Caja¿; ¿Depósito Cheques o Bancos a Confirmar¿ por un monto de Gs. 112.289.526, de origen indeterminado (Ver a fs. en adelante el detalle de las transferencias realizadas por el contribuyente, periodo e importes).

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-21-

Que, contrariamente con lo expresado por el contribuyente en su nota de fs. de autos expediente N°, del cotejo de los extractos se puede observar acreditaciones de dinero en el mes de Diciembre/2005 (por los mismos conceptos mencionados en los dos párrafos precedentes). Así también a foja de autos se puede observar inconsistencias e irregularidades en cuanto a las formalidades que deben tenerse en cuenta para la registración en el Libro Diario que consisten en los siguientes: -Los asientos correspondientes a compras, costo y ventas de mercaderías se encuentran registrados en forma anual contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 412/04 en su Art. 3° que expresa: -¿Contabilidades Analíticas¿,¿podrán efectuarse en el libro diario asientos sintéticos comprensivos de operaciones realizadas en períodos de tiempo no mayores de un mes...¿, -Así también, en los registros contables no se han observado la utilización de la cuenta ¿Banco¿, utilizándose solamente la cuenta ¿Caja¿. Así, de la exposición de todas las documentaciones presentadas por el contribuyente, los antecedentes acercados por la Fiscalía de Delitos Económicos y las constancias de transacciones bancarias, se han detectado inconsistencias en las operaciones del contribuyente fiscalizado en lo que respecta a las operaciones de compras de mercaderías y las transferencias realizadas al exterior para el pago de mercaderías a proveedores, así como en lo que se respecta a las operaciones de ventas y los ingresos de dinero mediante transacciones bancarias. En consecuencia, para el caso de marras se aplica lo dispuesto en la ley N° 125 /91 que en su Art. 213 dispone: (Se transcribe en lo pertinente): *¿Presunciones especiales. A efectos de la determinación de deudas por concepto de tributo o tributos regirán las siguientes presunciones que admitirán pruebas en contrario, para los casos especificados en cada numeral. 1) Cuando se constaten omisiones en los registros de ventas e ingresos en dos meses consecutivos o en cuatro meses cualesquiera de un año calendario o ejercicio comercial ya transcurrido, se incrementará el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio, en la proporción que las omisiones constatadas en esos meses guarden con las ventas o ingresos declarados en ellos. Lo mismo se aplicará si en un mes se constata omisiones que superen el 10 % (diez por ciento) de las ventas o ingresos registrados en ese mismo mes. En ambos casos se presume de hecho que el incremento es utilidad del año o ejercicio. 2) Cuando se constaten omisiones en el registro de compras o de gastos en dos meses consecutivos o en cuatro meses cualesquiera del año calendario o ejercicio comercial ya transcurrido, se incrementará el total de ventas o ingresos declarados en el año o ejercicio en la misma proporción que las omisiones constatadas en esos períodos guarden relación con las compras o gastos registrados en esos mismos meses. Se presume de hecho que el referido incremento es utilidad del año o ejercicio.¿¿.*

Que, resulta evidente que los registros contables del citado contribuyente no reflejan la realidad de las operaciones efectuadas a lo largo del periodo verificado, infringiendo varios aspectos impositivos así como aspectos formales

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-22-

que finalmente derivan en cuantiosos daños sustantivos a los tributos administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación. Por lo que es nuestro criterio impugnar la registración contable, a los efectos de la determinación sobre base mixta de acuerdo a lo expuesto en el Art. 211 Núm. 3° de la Ley N° 125/91; Este Artículo dispone en lo que respecta y en pertinencia al presente caso lo siguiente: Art. 211: *¿Determinación sobre base cierta y determinación sobre base presunta y mixta. La determinación de la Obligación tributaria debe realizarse aplicando los siguientes sistemas: ¿;¿3) Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta. A este efecto se podrá utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito o grado de confiabilidad que ella merezca.* Las diferencias que hemos encontrado y que saltan a la vista en el informe final de auditoría, corresponden a Omisión de Compras y Ventas a los efectos de la liquidación de los respectivos tributos administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación.

Que, en el Sumario Administrativo la firma con RUC ha accedido a su derecho constitucional del debido proceso y la defensa en juicio, dándosele oportunidad para demostrar en forma fehaciente, contundente y documental que no ha incurrido en las supuestas irregularidades denunciadas por la Auditoría en el Informe Final de Auditoría N° de fecha y el acta final N° de fecha, que ha sido tomado como *¿cabeza de proceso¿* en las actuaciones sumario administrativas. La firma sumariada dentro del periodo probatorio, ni en el transcurso de todo el procedimiento, etapas procesales que fueron legalmente notificadas en tiempo y forma, ha presentado documentos para lograr desvirtuar las imputaciones que fueron hechas en su contra; Se ha limitado simplemente en señalar que las pruebas que hacen a su parte consisten en documentales e instrumentales que obran en el expediente, como ser los documentos exhibidos y adjunto a los expedientes de la presente causa, refiriéndose a los documentos presentados en las actuaciones preexistentes al inicio del Sumario Administrativo (es decir en el transcurso de la Auditoría), estos documentos han sido debidamente estudiados, evaluados y analizados en las instancias pertinente de cómo así también dentro del procedimiento sumarial.

Que, a fojas de autos se halla la Nota D.N.A. N° de fecha dirigida al Viceministro de Tributación, por el cual la Dirección de Aduanas eleva informe a los efectos responder a la Nota SET N° de fecha, por la cual solicita el listado de las importaciones realizadas durante el año y demás informaciones como ser exportaciones, despachos manuales en caso de que los hubiere del contribuyente. Al respecto se informa que consultada la Base de Datos del Sistema SOFIA no se encontraron registro de operaciones de Despachos de Importación realizada por la firma con RUC N°, significándose que el contribuyente no realizó operaciones, siendo éste el sentido de la

RESOLUCIÓN RP N°.....

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-23-

respuesta de la Dirección Nacional de Aduana en consonancia con sus documentación contable, no se ha visualizado registración alguna relacionada a compra de mercaderías del exterior (todas han sido compras locales), debemos consecuentemente colegir que no habiéndose tenido otros elementos para determinar el ¿TIPO¿ o ¿CLASE¿ de las mercaderías comercializadas, desvirtuando aún más lo mencionado por el representante, en el sentido que la firma se dedica a la comercialización de bienes amparados por el régimen de turismo previsto en el Decreto N°15.199/96, no habiendo demostrado si quiera que ha abonado el IVA correspondiente en Aduana como pago único y definitivo, tal como lo menciona, por tanto se presume que las operaciones fueron bajo el Régimen General del Impuesto, adicionándose el 10% sobre la base imponible, correspondiendo la reliquidación del Impuesto Previsto en la Ley 125/91, Libro III ¿ Título I - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Así también la reliquidación del Impuesto previsto en la misma Ley Tributaria en el Libro I - Título I - IMPUESTO A LA RENTA., según lo dispuesto en los Arts. 211, 213 y 214 de la Ley 125/91. Tomándose el Cuadro N° 1 (Ver fojas.7 de autos) para Determinar la Base Imponible sobre las diferencias detectadas y consideradas como omisiones de ventas y compras respectivamente, en concordancia con lo dispuesto en Art. 214 de la ley Tributaria N° 125/91 que dice: *¿No acumulación de presunciones. En caso de que la aplicación de las presunciones especiales de lugar a la posibilidad de que los resultados de unas estén comprendidos también en otras, no se acumulará la aplicación de todas ellas, sino que sólo se tomará la base imponible de mayor monto.¿.* Asimismo, corresponde aplicar al Contribuyente multa de Guaraníes Un Millón (Gs. 1.000.000) por violación de las obligaciones dispuestas en el Art. 192 de la ley 125/91, numeral 6, sanción aplicada en carácter de contravención dispuesta y prevista en el Art. 176 de la Ley N° 125/91 y en concordancia con la Resolución N° 81/03. La determinación se efectúa, contrastando primeramente lo consignado en las declaraciones juradas y lo obtenido de la información bancaria y en segundo lugar, el monto total de los comprobantes presentados con lo recabado de las documentaciones de las entidades bancarias.

Que, corresponde hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° de fecha, se concluye que el contribuyente fiscalizado no ha ingresado al Fisco sumas legalmente adeudadas, conforme a las consideraciones de hecho y derecho mencionados en el exordio de la presente Resolución, es criterio del Juzgado de Instrucción Sumarial, que corresponde admitir el mencionado Informe Final de Auditoría del Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude, y en dicho razonamiento incurrir la conducta de la firma sumariada dentro de los términos del Art. 172° y 174° de la Ley N° 125/91, calificándola como defraudación, tipo de infracción que debe ser sancionada conforme al Art. 175° de la misma ley de referencia, aplicando una sanción consistente en una multa en el orden del 100% del tributo defraudado.

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RUC, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-24-

POR TANTO, en uso de sus Atribuciones;

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1° **HACER LUGAR** al Informe Final de Auditoría N° de fecha presentado por los funcionarios Auditores del Dpto. de Investigación Tributaria y Detección del Fraude.

Art. 2° **DETERMINAR** la obligación fiscal de la firma RUC, en concepto de Impuesto a la Renta (IRACIS), e Impuesto al Valor Agregado por el Ejercicio y Periodo fiscal, respectivo, del año 2005.

Art. 3° **PERCIBIR** de la firma el Impuesto y la Multa conforme al siguiente detalle:

Form. Impuesto %	Año-Mes	Monto Imponible	Monto Impuesto	Multa 100%	Total Guaraníes
511-AJU. IRACIS 20%	2005	3.157.724.336	631.544.867	631.544.867	1.263.089.734
521 - AJUST.IVA 10%	01/2005	357.967.676	35.796.768	35.796.768	71.593.536
521 - AJUST.IVA 10%	02/2005	187.106.272	18.710.627	18.710.627	37.421.254
521 - AJUST.IVA 10%	03/2005	148.206.967	14.820.697	14.820.697	29.641.394
521 - AJUST.IVA 10%	04/2005	124.982.623	12.498.262	12.498.262	24.996.524
521 - AJUST.IVA 10%	05/2005	228.738.490	22.873.849	22.873.849	45.747.698
521 - AJUST.IVA 10%	06/2005	198.624.165	19.862.417	19.862.417	39.724.834
521 - AJUST.IVA 10%	07/2005	308.336.122	30.833.612	30.833.612	61.667.224
521 - AJUST.IVA 10%	08/2005	297.828.045	29.782.805	29.782.805	59.565.610
521 - AJUST.IVA 10%	09/2005	297.890.803	29.789.080	29.789.080	59.578.160
521 - AJUST.IVA 10%	10/2005	400.807.644	40.080.764	40.080.764	80.161.528
521 - AJUST.IVA 10%	11/2005	321.673.376	32.167.338	32.167.338	64.334.676
521 - AJUST.IVA 10%	12/2005	285.562.153	28.556.215	28.556.215	57.112.430
TOTAL IMPUESTO MÁS MULTA:					1.894.634.602

RESOLUCIÓN RP N°

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA (IRACIS), E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), MULTAS, RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.-

-25-

CONTRAVENCIÓN: Gs. 1.000.000 (Guaraníes Un Millón)

TOTAL GENERAL Impuesto más multa más contravención: Gs. (GUARANÍES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS)).

Los intereses, mora y recargos legales correspondientes se percibirán hasta la fecha de cancelación de la deuda.

Art. 4° **REMITIR** estos autos a la Dirección General de Recaudación a sus efectos.

Art. 5° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**